

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernandez**907/2016***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento San Miguel el Alto, Jalisco.**04 de julio de 2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de noviembre de 2016****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se me niega totalmente mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se determina la resolución como negativo, respecto de la cual el sujeto obligado está impedido de entregar dicha información, conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, al fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RESOLUCIÓN**

Es **fundado** el agravio del recurrente, y se **requiere** al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta, y entregue al ciudadano, respecto de lo solicitado en su solicitud de información.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 907/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

RECURRENTE: 

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 907/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01763916, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"las estadísticas de esta administración de faltas administrativas desglosándome de cada una de las colonias, delegaciones y rancherías donde me digan que faltas se cometen en esa colonia y la fecha de cuando sucedieron los hechos y que hará al respecto el director de seguridad pública para que mejore la seguridad mencionándome las acciones en lo particular de cada una de las colonias". (SIC)

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, respondió de la manera siguiente:

"Se determina la resolución como negativo, respecto de la cual el sujeto obligado está impedido de entregar dicha información, conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sic

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco: el agravio del recurrente refiere lo siguiente:

"... Se me niega totalmente mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios "SIC

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 05 cinco de julio de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, registrándolo bajo el número de expedientes 907/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, empero, el ciudadano interpuso su recurso mediante el correo electrónico miguel.hernandez@itei.org.mx, Jalisco, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 907/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue retornado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante correo electrónico.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido las manifestaciones del recurrente respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 23 veintitrés de junio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 15 quince de julio de la presente anualidad, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 04 cuatro de julio del año en curso, el mismo es oportuno, ya que el Pleno del ITEI, suspendió los términos de instrucción, toda vez que se desarrolló la elección de nuevos comisionados de este Instituto de Transparencia.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, interpuesto a través de correo electrónico, el día 03 tres de julio del año en curso.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información, interpuesto mediante el sistema infomex, el día 14 catorce de junio del año en curso.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número UTI/0522/2016, de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 01763916.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

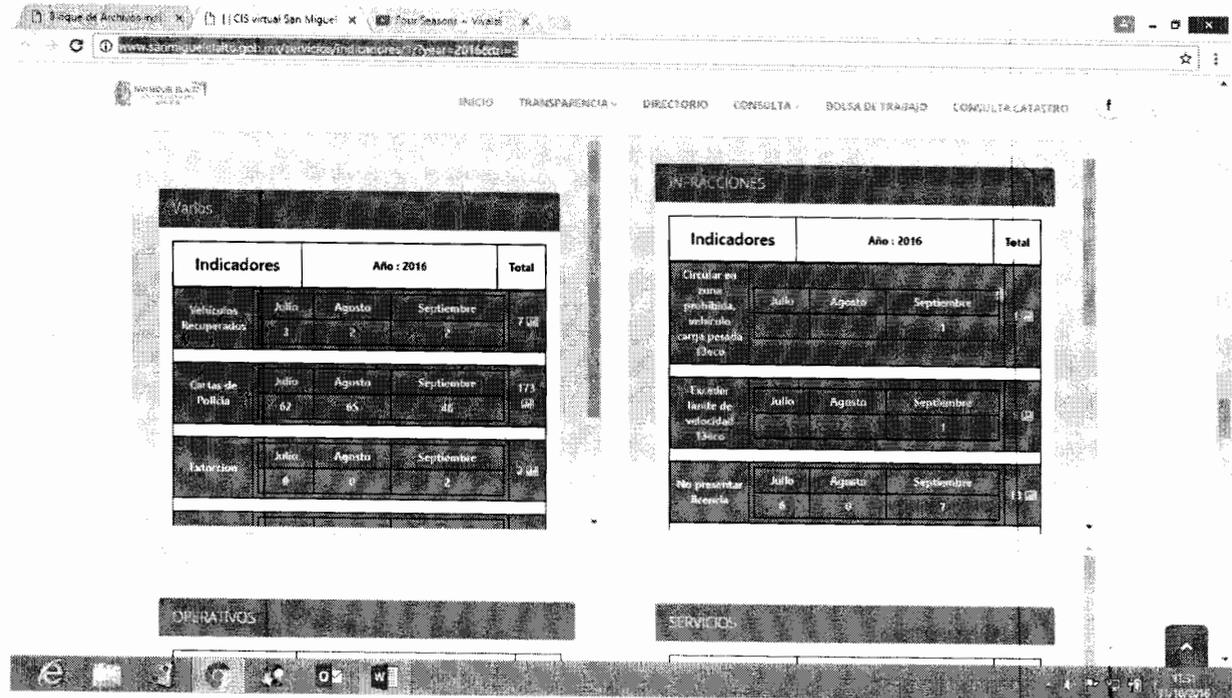
VII.- Estudio del fondo del asunto. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, es **fundado** y suficiente para que este organismo garante del derecho a la información pública le conceda la protección más amplia. Lo anterior, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado restringió de manera incorrecta la siguiente información:

"las estadísticas de esta administración de faltas administrativas desglosándose de cada una de las colonias, delegaciones y rancherías donde me digan que faltas se cometen en esa colonia y la fecha de cuando sucedieron los hechos y que hará al respecto el director de seguridad pública para que mejore la seguridad mencionándome las acciones en lo particular de cada una de las colonias". (SIC)

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, sí posee la información solicitada, sin que el argumento consistente en la falta de una base de datos o tabla de estadística, que aglutine lo solicitado, además, una vez revisado las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en lo que respecta al informe de Ley, el sujeto obligado advierte poner en disposición para su consulta directa el vínculo de acceso donde puede ser encontrada la información, del cual se desprende lo siguiente:

<http://www.sanmiguelalto.gob.mx/servicios/indicadores/1/?year=2016&tri=3>



Indicadores	Año : 2016			Total
Infraestructura Recuperados	Julio	Agosto	Septiembre	7
Cartas de Policía	Julio	Agosto	Septiembre	173
Extracción	Julio	Agosto	Septiembre	3

Indicadores	Año : 2016			Total
Circular en zonas prohibidas vehículos carga pesada (Banco)	Julio	Agosto	Septiembre	1
Exceder límite de velocidad (Banco)	Julio	Agosto	Septiembre	1
No presentar licencia	Julio	Agosto	Septiembre	13

De lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado, cumple de manera parcial la entrega de la información requerida por el ciudadano, toda vez que, de la impresión de pantalla, se acredita que el sujeto obligado si cuenta con los datos estadísticos respecto a las faltas administrativas, sin embargo, no enuncia de forma categórica la información solicitada, es decir, solo se limita en poner a disposición la información, porque esta es considerada información fundamental de conformidad al artículo 8 fracción VI inciso N), de la Ley Especial de la Materia.

Resulta contradictorio los argumentos vertido por el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de la información, como en su informe de Ley, ya que en un inicio, el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que lo requerido por el ciudadano, resulta ser negativo porque el expedir la información pone en riesgo el interés público protegido por la Ley, del cual representa un atentado real, a la esfera social y jurídica, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad municipal, asimismo, con fecha del 13 de julio en el oficio UTI/0521/2016, la unidad de transparencia dio a conocer el link donde podrá encontrar la información por ejes y cada dependencia. Lo que resulta misterioso el cambio del sentido de la resolución, la cual menciona que es considerada afirmativo parcial y no negativo como lo había determinado cuando el recurrente interpuso su solicitud de acceso a la información, empero, este pleno del ITEI, cuenta con la facultad

de hacer un análisis técnico y jurídico, respecto los elementos probatorios remitidos por el recurrente como por igual al sujeto obligado, apegado al principio de imparcialidad consagrado en el numeral 5 de la Ley Especial de la Materia.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹ dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.²

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar³:

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, restringió de manera injustificada el acceso a la información solicitada, ya que los anexos remitidos que integran el informe de Ley, advierte que no puede ser contestada requerida por el ciudadano de conformidad al artículo 17 fracción I, inciso d), f) y g), y del artículo 18 ya que hace referencia a información Reservada.

Asumir que la respuesta es suficiente para negar la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen la información pública que poseen.

¹ De conformidad al artículo 3°

² De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

³ De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Si el sujeto obligado tiene un indicador de faltas administrativas del municipio y ésta le sirve para el desempeño de sus funciones o bien alguna normatividad se lo exige, está bien si es para su uso, sin embargo, si le puede servir para proporcionar información pública cuando un ciudadano ejerza su derecho a información pública, que mejor. No obstante, si en su base de datos o archivo estadístico no se encuentra toda la información solicitada, pero la misma la posee, invariablemente debe entregarla, sin importar las implicaciones que de esta situación se desprendan, como buscarlas en archivos físicos, y en caso de así requerirse se elaboren informes específicos, tal y como la cita el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

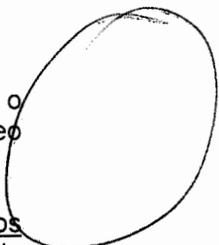
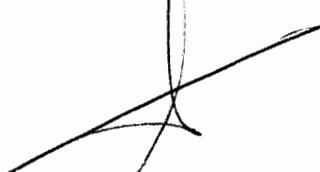
IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.



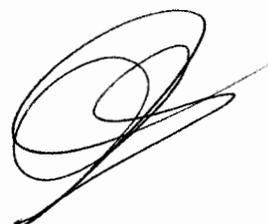
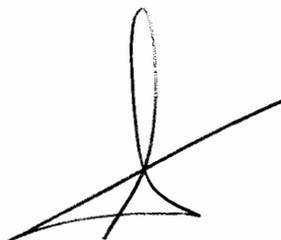
En Jalisco, no puede ni debe restringirse el derecho humano fundamental de acceso a la información por consideración particular del sujeto obligado, debido a que de facto se vulnera su derecho de acceso a la información pública tal y como está consagrado en la carta magna en su arábigo 6.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La información no es **de carácter restringida**, lo restringido es que el sujeto obligado se limita a mencionar que no puede entregar la información debido a que se considera de carácter reservada por encontrarse en los supuestos establecidos por el artículo 18 de la Ley Especial de la Materia.



En ese sentido, al existir la información la misma debe ser entregada al peticionario.

En relación al argumento del sujeto obligado en el sentido de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no le obliga a generar, procesar o calcular la información a la necesidad y pretensión del ciudadano, lo cierto es que este no es argumento para dejar de entregar la información.

El sujeto obligado tiene 3 medios para elegir cuál es el más apropiado para que el ciudadano acceda a la información pública.

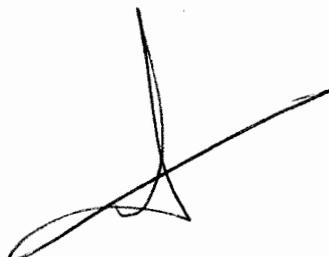
Estos medios son los establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

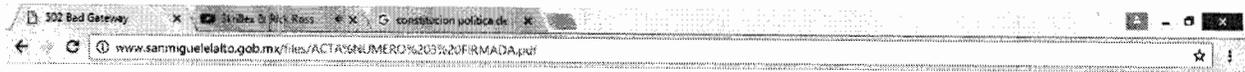
1. Consulta directa de documentos.
2. Reproducción de documentos
3. Elaboración de informes específicos,
4. Una combinación de las anteriores.

Cada medio tiene sus restricciones y sus imposiciones, por ejemplo, la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, o en la reproducción de documentos, está no procede si existen restricciones legales para ello.

La información se debe entregar en el medio más favorable al ciudadano y si no es así, en aquel que resulte idóneo para proteger información confidencial y reservada, sin estar debidamente fundado, motivado y justificado la reserva de la misma. Si bien es cierto el sujeto obligado pone a disposición a este pleno del ITEI, el siguiente vínculo de acceso:

<http://www.sanmiguelalalto.gob.mx/files/ACTA%NUMERO%203%20FIRMADA.pdf>, del cual se desprende la siguiente impresión de pantalla.





502 Bad Gateway

The requested URL could not be retrieved



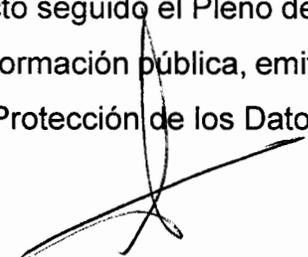
De lo anterior, no se puede acreditar que el sujeto obligado ponga a disposición el acta del comité de transparencia en el que advierte el atentado al interés público protegido por la Ley, a través de su prueba de daño, la cual debe estar debidamente expedida en apego a los lineamientos normativos del artículo 8 de la Ley Especial de la Materia.

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además, si el ciudadano pidió un informe específico y el sujeto obligado no puede elaborárselo deberá fundar y motivar la imposibilidad y permitirle el acceso en otro medio.

Ahora bien, en el Estado de Jalisco se garantiza el derecho de acceso a la información, mediante documentos, textos, archivos, videos, grabaciones y demás relativos a esta, como también establece los mecanismos y procedimientos expeditos que sustanciaran los medios para ejecutar fehacientemente el ejercicio de este derecho, debido a ello obra el Instituto de Transparencia, para requerir a los sujetos obligados que no cumplan el apego a las disposiciones legales de la Ley Especial de la Materia.

Acto seguido el Pleno del ITEI, se permite a exponer el siguiente criterio de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales INAI, que a continuación dicta lo siguiente:



La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República -
4333/08 Procuraduría General de la República -
2280/08 Policía Federal -
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública - ...
0547/09 Procuraduría General de la República -

Órden de la Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Jalisco
SVCOR

Lo anterior, menciona que toda aquella información estadística, es de carácter público, por ende, es obligación de los sujetos obligados proporcionarla cuando los ciudadanos así lo requieran, entonces el hecho que el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, no cuente con una base de datos que aglutine la información solicitada por el recurrente, y en su caso se niegue a la elaboración de un informe específico, ya que únicamente el ciudadano solicita las estadísticas de las faltas administrativas desglosando las cada una de las colonias, delegaciones y rancherías, razón de ello, este Pleno del Itei, no encuentra impedimento alguno, para que el sujeto obligado se pronuncie mediante un informe categórico respecto de la información solicitada por el recurrente, además, de las actuaciones que integran el expediente en comento, se advierte que la pretensión del ciudadano si obra en los archivos del sujeto obligado, por lo cual debe entregar la información por los medios establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios.

Bajo este orden de ideas, lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta en la que se elabore un informe específico en

- la que se entregue la información al ciudadano, o en su defecto enuncie de manera categórica la información.
3. Deberá considerar en su nueva respuesta que el supuesto de que la información no se encuentre en su indicador de faltas administrativas en cuanto a cada una de las colonias, delegaciones o rancherías, no es válido para dejar de entregar la información solicitada.
 4. **Deberá entregar la información consistente en saber estadísticamente las faltas administrativas, delegaciones, rancherías y colonias del municipio, y remitir un informe específico o en su defecto que se pronuncia al respecto el funcionario correspondiente para dar contestación a las mejoras de seguridad pública.**
 5. Deberá pronunciarse sobre el medio de acceso, debiendo fundar y motivar el que elija.

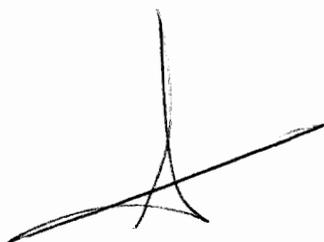
Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta fundado, toda vez que le asiste la razón al recurrente, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Iteí, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



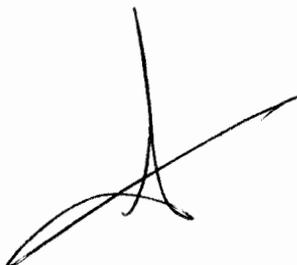
SEGUNDO. Es fundado el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información solicitada por el ciudadano de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

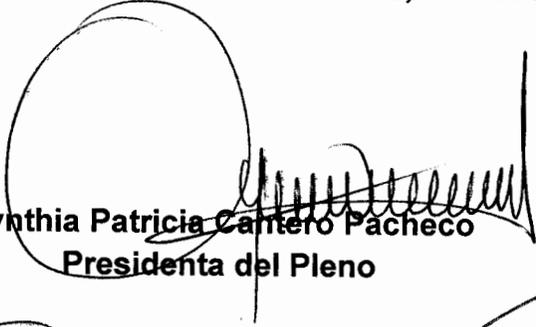
CUARTO. Se requiere al sujeto obligado que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

QUINTO. Se apercibe a los servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 907/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

AMD